

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/87/2017

RECURRENTE: ALFREDO
BENITEZ CARREÑO Y OTROS
CIUDADANOS INDÍGENAS DEL
MUNICIPIO DE ÁNIMAS
TRUJANO, ZIMATLÁN DE
ÁLVAREZ, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a siete de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/87/2017**, promovido por Alfredo Benitez Carreño y otros ciudadanos indígenas del Municipio de Ánimas Trujano, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; en contra de la omisión del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de dar respuesta a su petición realizada mediante escrito de fecha tres

de mayo de dos mil diecisiete y presentada ante la autoridad responsable el cuatro del mismo mes y año.

R E S U L T A N D O

Primero. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable. Con fecha veintiséis de mayo del presente año, los recurrentes presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, vía *per saltum*, para que dicho juicio, fuera remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, para los efectos legales correspondientes.

b) Recepción de la demanda ante este Tribunal Electoral. El dieciséis de junio del presente año, el Pleno de la Sala Regional arriba mencionada, acordó la improcedencia del conocimiento *per saltum* del juicio ciudadano, por lo que, ordenó su reencauzamiento a este Órgano Jurisdiccional, para que conforme a la competencia y atribuciones, conociera y resolviera el presente asunto.

c) Turno. Mediante proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo

en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/87/2017**, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación y los efectos señalados en artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Radicación del juicio. En proveído de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los presentes autos, asimismo, agregó diversa documentación relacionada con el juicio ciudadano.

e) Acuerdo de admisión y cierre de instrucción, y señalamiento de fecha y hoy para sesión pública. Mediante acuerdo de fecha dos de agosto de julio de dos mil diecisiete, se admitió el juicio que nos ocupa, las pruebas ofrecidas y al no haber requerimiento que formular; se declaró cerrada la instrucción; así también, el magistrado presidente señaló las doce horas del día cuatro de agosto de dos mil diecisiete para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

f) Diferimiento de la sesión pública. Mediante acuerdo plenario de fecha tres de agosto de la presente anualidad, se difirió la sesión pública, señalando el día siete de agosto de dos mil diecisiete, para su celebración.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105, 106 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal, porque se trata de un Juicio Ciudadano, promovido por Alfredo Benítez Carreño y otros ciudadanos indígenas del Municipio de Ánimas Trujano, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; a fin de controvertir la supuesta omisión del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de dar respuesta a su petición realizada mediante escrito de tres de mayo de dos mil diecisiete, y

presentada ante la autoridad responsable el cuatro del mismo mes y año; en el cual, solicitan que por conducto del Consejo General de dicho Instituto Electoral, se emita la convocatoria para la realización de las elecciones extraordinarias de concejales al Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.

Bajo ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Procedencia.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

a. Forma. El presente recurso fue presentado por escrito, en el que se hizo constar la personalidad con la que promueven los recurrentes, firmas autógrafas de los mismos, señalan el acto materia de la impugnación, identifican los actos que recurren, expresan los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasionan, ofrecen y consta que el mismo fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad señalada como responsable, como así se desprende del sello de recepción que obra en el oficio de presentación de demanda.

b. Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadanos, el artículo 8 de la Ley adjetiva electoral, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad

con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso, los actores reclaman, del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; la omisión de dar respuesta a su escrito de petición de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual, solicitan a ese Consejo General, su intervención para que sea emitida la convocatoria para la realización de las elecciones extraordinarias de concejales al Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.

De lo anterior, se advierte que se trata de actos que no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, y por lo tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido. Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro y texto siguientes, pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. – *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”*

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”

Jurisprudencia que resulta aplicable porque en ella se establece que la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, como en el caso, la obligación de pagar las dietas del actor. En razón a ello, es que este Tribunal, estima que se cumple con el requisito en estudio.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por ciudadanos de la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca, por su propio derecho, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a), 104 y 105, inciso c), de la Ley Procesal Electoral, además que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado les reconoce el carácter con el que promueven.

d. Interés jurídico. Con fundamento en los artículos, 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 105, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; se considera que los recurrentes, tienen interés jurídico en el presente asunto, porque aducen una

violación de sus derechos políticos electorales de ser votados, en razón de que la autoridad responsable, omite dar respuesta a su escrito de solicitud.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pueda ser revocado los actos reclamados. Al estar colmado este requisito de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

Tercero. Pretensión, agravios y precisión de la Litis.

a) Pretensión. La pretensión de los recurrentes, consiste en que la autoridad responsable dé respuesta a su petición.

b) En ese sentido, **en esencia**, alegan como agravio, la omisión en que ha incurrido la autoridad responsable, en dar respuesta a su petición formulada mediante escrito fechado el tres de mayo de dos mil diecisiete y presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día cuatro del mismo mes y año.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la omisión a que se refieren los recurrentes.

CUARTO. Estudio de fondo.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los actores esgrimen los siguientes motivos de inconformidad:

Con las omisiones reclamadas a la autoridad responsable ésta vulnerando en nuestro perjuicio el artículo 8° de la Constitución Federal y que consagra el derecho de petición y que la

autoridad está violando pues ha transcurrido un plazo razonable de 22 días sin que a la fecha de respuesta o contestación a nuestra solicitud mucho menos ha notificado la misma en el domicilio señalado para tal efecto.

Aunado a lo anterior, la autoridad no está cumpliendo con las funciones que tienen encomendadas para la realización de las elecciones extraordinaria de concejales en el municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca. Máxime que en materia electoral las impugnaciones no suspenden el acto impugnado, es decir, no existen elementos suspensivos.

A juicio de este Tribunal, el agravio esgrimido por los actores respecto del derecho de petición, **es fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Asiste razón a los actores, porque acreditaron que accionaron su derecho de petición ante la autoridad señalada como responsables, puesto que tal afirmación se acredita con el acuse del escrito de tres de mayo del presente año.

Así el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de petición, el que prescribe lo siguiente:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, refiere respecto del citado derecho, que:

Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

De los preceptos transcritos se advierte que para ejercer el derecho de petición se requiere que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Constitución del estado, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario. Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En ese tenor, de conformidad con los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve.

Esto es, para cumplir con el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos indicados, las autoridades, deben realizar lo siguiente:

1. Dar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.
2. Comunicarla al peticionario.

Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia **05/2008¹**, de rubro siguiente: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES. –**

Ahora bien, en el escrito de tres de mayo del presente año, los actores solicitaron al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo siguiente.

Solicitaron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que de inmediato emita la convocatoria para que se lleven a cabo la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.

Así como se pida el auxilio de la fuera pública para que resguarde el orden y garantice el ejercicios de los derechos de

¹ Tesis perteneciente a la Cuarta Época, consultable en la página electrónica www.trife.gob.mx

votar y ser votados de los ciudadanos en la asamblea electiva, máxime tomando en cuenta los antecedentes de violencia que se ha generado en las pasadas elecciones en el municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, a lo que se hace especial mención toda vez que ese instituto ha sido omiso de pedir el auxilio de la policía estatal en la realización de las elecciones lo que ha generado más violencia.

Por su parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que:

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene como finalidad, entre otras, el de reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, a su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades de acuerdo con lo señalado en el artículo 14, fracción VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Así también, de conformidad con lo establecido en los artículos 2° apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 1,3,4,12,26, fracciones XLIV, XLVII, XLVIII, 255, 257, 258 y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribunales en países independientes; así como el artículo 1, tanto del pacto internacional de derecho económicos, sociales y culturales; 4,5,20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a sus propias normas, procedimiento y practicas tradiciones, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígena a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus firmas de gobierno interno y acceder a la toma de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

De las constancias que remitió con el informe circunstanciado, no existe elemento que acredite haber dado respuesta por conducto del consejero presidente, a lo planteado por los

actores mediante escrito de tres de mayo del presente año y que dicha respuesta se le hubiere notificado.

No obstante, que la petición que fue presentada por escrito y formulados respetuosa y pacíficamente, como se advierte de su contenido del escrito de tres de mayo del presente año y recibido ante la responsable el cuatro de citado mes y año.

Además que, a la fecha la autoridad responsable no ha justificado que haya dado respuesta a lo solicitado por los actores mediante escritos presentado ante la responsable el cuatro de mayo del dos mil diecisiete.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **32/2010**, de rubro siguiente: **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO².**-

De donde, es evidente que, la responsable ha inobservado los artículos 8 de la Constitución Federal y 13 de la Constitución del Estado.

Puesto que, el artículo 8o. constitucional garantiza, como derecho constitucional de los gobernados, que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer conocer ese acuerdo en breve término al peticionario. Ahora bien, si ese derecho constitucional debe tener algún sentido y no ser una mera norma vaga e inoperante, es claro, que cuando la petición elevada a la autoridad, contiene la solicitud de una conducta de dar o de hacer a la que el peticionario estima tener derecho, y si esa petición se funda y motiva, la respuesta de la autoridad no debe ser evasiva, ni incongruente, sino que en forma clara y

² Consultable en la página electrónica www.trife.gob.mx

precisa, es decir, debe resolver en forma directa sobre la pretensión deducida y si la autoridad considera que la pretensión es infundada, así deben decirlo claramente, expresando también por qué estiman improcedente o infundada la petición, a fin de dar al peticionario una respuesta congruente con lo solicitado.

Ya que resulta contrario al espíritu de la norma constitucional, que si la petición no cuenta con el beneplácito de la autoridad, dicha petición se tenga por contestada, incongruentemente e imprecisas, eso no es satisfacer el derecho de petición, sino disfrazar la negativa a satisfacerlo, y deja al peticionario en situación de indefensión, violándose lo que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. Es decir, es menester que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca y clara, dando razón completa del por qué no se otorga lo solicitado.

En ese sentido, se ordena al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles contado a partir del siguiente en que quede notificado de la presente determinación, de respuesta fundada y motiva al escrito suscrito por diversos ciudadanos del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca y presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cuatro de mayo del presente año.

Y dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello ocurra haga llegar a esta autoridad las constancias que acrediten que ha dado respuesta a lo solicitado por los actores.

Apercíbasele a la autoridad señalada como responsable que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, con lo ordenado

en el presente fallo; de conformidad con lo que refiere el artículo 5, sección 6 en relación con el numeral 37 inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, se le amonestara, además de que la actitud de incumplimiento en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables de la citada ley y de otras aquellas que puedan aplicarse en el ámbito de sus responsabilidades y competencias.

Por lo que se refiere a lo manifestado por los actores en el sentido de que la autoridad responsable no está cumpliendo con las funciones que tienen encomendadas para la realización de las elecciones extraordinaria de concejales en el municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca. Máxime que en materia electoral las impugnaciones no suspenden el acto impugnado, es decir, no existen elementos suspensivos.

Al respecto el pleno este Tribunal, ya se pronunció respecto de los actos que tiene que desarrollar la autoridad responsable para la preparación de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen del sistema normativo interno identificado con la clave JDCl/128/2017³, por lo que a ningún fin práctico llevaría volverse a pronunciar al respecto puesto que los efectos sería los que constan en la ejecutoria de referencia.

QUINTO. Notificación.

³ Consultable en: teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2017/jdci/74-resoluciones/2017/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano-en-el-regimen-de-los-sistemas-normativos-internos/1357-jdci-128-2017

Personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tales efectos; y mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena a la autoridad responsable que en el plazo de tres días hábiles contado a partir del siguiente en que quede notificado de la presente ejecutoria, de respuesta a lo planteado por los actores mediante escrito presentado ante ella, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, de manera fundada y motivada, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

SEGUNDO. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes remita a esta autoridad las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

TERCERO. Apercíbasele a la autoridad señalada como responsable, que, en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se hará efectivo el apercibimiento señalado en el CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente,** y Magistrado Maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría,** con el voto en contra del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el Licenciado **Josué Luciano Amador Hernández,** Encargado de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, FORMULO VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE: JDC/87/2017, POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

Con el debido respeto del magistrado presidente y magistrado que conforman la mayoría del pleno de este Tribunal, no comparto el sentido y las consideraciones de la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **JDC/87/2017**, porque a mi consideración, con la determinación adoptada, se vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción de los ciudadanos de la comunidad indígena de Ánimas Trujano, Oaxaca, al no atenderse la problemática que sea ha planteado.

Antes de establecer las razones que me llevan a disentir de lo resuelto por la mayoría de mis pares, considero que es importante hacer notar ciertos errores procesales que se cometieron en la tramitación del medio de impugnación **JDC/87/2017**, que ha traído como consecuencia, retrasar la resolución del medio de impugnación, tal aseveración la sostengo bajo el siguiente razonamiento.

El día **veintidós de mayo del año en curso**, el magistrado maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, radicó en su ponencia el medio de impugnación identificado con la clave **JDCI/128/2017**, en la que diversos ciudadanos de la comunidad indígena de Ánimas Trujano, **impugnaban la omisión de emitir la convocatoria de la elección extraordinaria del ayuntamiento de la referida comunidad, así como los actos para que tuviera lugar la elección extraordinaria,** omisiones que le imputaban al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al administrador Municipal. Tal medio de impugnación se resolvió en sesión pública de **veintidós de junio de dos mil diecisiete**¹.

Ahora bien, el presente medio de impugnación identificado con la clave **JDC/87/2017**, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal

¹ Información que se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2017/idci/74-resoluciones/2017/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano-en-el-regimen-de-los-sistemas-normativos-internos/1357-idci-128-2017>.

Electoral el día **diecinueve de junio de dos mil diecisiete**², expediente que fue turnado por la secretaria general a la ponencia del magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, el día **veinte de junio de dos mil diecisiete**³, y radicado por el citado magistrado hasta el **cinco de julio de dos mil diecisiete**⁴, es decir **once días naturales** después de haberse recibido en su ponencia.

El haber realizado la precisión de las fechas anteriores obedece, a que en el juicio **JDC/87/2017**, diversos ciudadanos de la comunidad indígena de Ánimas Trujano, **impugnan la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de dar respuesta a su petición realizada mediante escrito de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, en el que esencialmente solicitaron que el referido Consejo emitiera la convocatoria de la elección extraordinaria.**

Es por esto, que considero que los juicios **JDCI/128/2017** y **JDC/87/2017**, tienen relación, pues ambos medios de impugnación tienen que ver con la elección extraordinaria de Concejales del ayuntamiento de Ánimas Trujano, por lo que debieron acumularse en términos del artículo 31, de la Ley de Medios, y así haberse resuelto de forma conjunta, lo que debió haber advertido el magistrado instructor, pues ambos medios de impugnación se encontraban en su ponencia, y el no haberse resuelto de esta forma, nos lleva a la problemática que más adelante estableceré.

Máxime que el acuerdo de admisión, cierre de instrucción y fecha para sesión del medio de impugnación **JDCI/128/2017**, fue emitido el **veintiuno de junio de dos mil diecisiete**⁵, es decir un día posterior, a que fue recibido en la ponencia del magistrado encargado de la instrucción el medio de impugnación **JDC/87/2017**, lo que me lleva a firmar que tuvo conocimiento de los citados medios, y la oportunidad de ordenar su acumulación para su resolución, situación que no retrasaba la tramitación de los medios de impugnación, porque la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió el juicio **JDC/87/2017** debidamente integrado, prueba de ello es que con posterioridad al acuerdo de radicación no se emitió acuerdo alguno de requerimiento.

En otro contexto, considero que existe un error procesal, en los efectos de la determinación asumida por mis pares, al ordenarse al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dar contestación al escrito presentado por los recurrentes

² Tal como se puede apreciar del sello de recepción que se encuentra en la parte de atrás del oficio número SG-JAX-909/2017, que obra a foja dos del cuaderno principal.

³ Tal como se advierte del oficio número TEEO/SG/1628/2017, que obra a foja ciento dos del cuaderno principal.

⁴ Tal como se puede apreciar del acuerdo de cinco de julio de dos mil diecisiete, que obra a foja cien del cuaderno principal.

⁵ Ibidem, pagina 1.

el cuatro de mayo del presente año, debió que los actores explícitamente solicitan al Consejo General del referido Instituto, que atienda su petición.

Lo que resulta congruente, con lo establecido por el artículo 18, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca⁶, que establece que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.

De ahí que, resulta evidente que es el Consejo General del Instituto Electoral local, como órgano superior de dirección quien se encuentra facultado, para dar respuesta a la solicitud planteada por los recurrentes.

Una vez establecido lo anterior, me permito indicar las razones que me llevan a diferir sustancialmente de lo resuelto por mis pares.

Desde mi perspectiva, el agravio que han planteado los actores del medio de impugnación **JDC/87/2017**, debe declararse **fundado, pero a la postre inoperante**.

Lo fundado del agravio, radica en que se ha vulnerado el derecho de petición de los recurrentes, por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, al no haber sido atendida su petición, dentro de un tiempo prudente, y de forma escrita, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, respecto al derecho de petición consagrado en nuestra Constitución Federal, y que de manera adecuada es abordada en el proyecto.

Ahora bien, lo inoperante del agravio, radica en que el Consejo General del Instituto Electoral local, no se encuentra facultado para emitir la convocatoria de la elección extraordinaria del ayuntamiento de Animas Trujano, Oaxaca, que es la petición central de los actores, y esto se debe a que mis pares olvidan que al resolver el medio de impugnación con la clave **JDCI/128/2017**, determinamos: “...*que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, le corresponde coadyuvar para que se lleve a cabo la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Animas Trujano, Oaxaca, para que dicha comunidad, esté en condiciones de emitir la convocatoria para tal fin, ello en aras de respetar sus derechos de autonomía y libre determinación...*”

⁶ Vigente en la época de los hechos.

En este contexto, ordenar al Consejo General del Instituto Electoral local, dar respuesta a la petición planteada por los recurrentes, en nada abonaría a la solución de la controversia que se suscita en la comunidad de Animas Trujano, pues como lo he hecho notar tal planteamiento ya fue estudiado por este Tribunal en el juicio **JDCI/128/2017**; en cambio estamos afectando los derechos de los ciudadanos de la referida comunidad, al no solucionar de manera integral la problemática que se suscita, lo que surge debido a que los medios de impugnación **JDCI/128/2017** y **JDC/87/2017**, no se resolvieron de forma conjunta.

Al resultar fundado pero inoperante el agravio hecho valer por los recurrentes, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción, y con ello remediar los errores que hemos cometido, lo idóneo es ordenar escindir el escrito de demanda y anexos, para conocerlo como incidente de ejecución de sentencia, en el expediente **JDCI/128/2017**, debido a que los recurrentes en esencia aducen, que tanto el Consejo General del Instituto Electoral local y el administrador municipal de Ánimas Trujano, no han realizado los actos idóneos y adecuados para que tenga lugar la elección extraordinaria de Concejales al referido ayuntamiento, lo que puede ser estudiado en un incidente de cumplimiento de sentencia.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente voto particular.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado Electoral.

